



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE : JOHN JAIRO GONZALEZ VELEZ C.C. 71.491.644
DEMANDADO : ACCIÓN S.A.S.
TIPO DE PROCESO : ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO : 05-001-41-05-006-2016-01582 - 01
PROVIDENCIA : SENTENCIA 133 de 2020, CONSULTA 30/ 2020
TEMAS : COBRO DE LOS DÍAS 31 Y COMPENSACIÓN EN DINERO POR LAS HORAS SEMANALES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 50 DE 1990
DECISIÓN : CONFIRMA

En la fecha, siendo las tres y treinta de la tarde (3.30 p.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, se constituyó en audiencia pública para revisar la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en el Grado Jurisdiccional de Consulta, en atención a la señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por resultar adversa la decisión de única instancia a los intereses de la demandante.

Declarada abierta la Audiencia se advierte que a esta sesión no comparecen las partes ni sus apoderadas, toda vez que a la fecha continúa en vigor la cuarentena y demás medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ambiental, derivada de la pandemia provocada por el virus causante del Covid 19

ANTECEDENTES

Pretende el señor JOHN JAIRO GONZALEZ VÉLEZ, que por la vía del proceso ordinario laboral de única instancia se declare que mantuvo un vínculo laboral con la sociedad ACCIÓN S.A.S. cuyos extremos temporales fija entre el 08 de septiembre de 2015 y el 22 de agosto de 2016, tiempo durante el cual refiere que no le pagaron el salario por los 31 días de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Agosto, Octubre y Diciembre, como tampoco las dos (2) horas semanales a que se refiere el artículo 21 de la Ley 50 de 1990, por lo que pretende que se condene a la demandada al pago de los referidos conceptos con intereses si a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta que su salario mensual era de \$644.350 pagaderos quincenalmente y que la empresa le canceló todas las prestaciones legales correspondientes a su relación laboral.

La demanda fue repartida inicialmente al Juzgado 12 Laboral de Circuito de Medellín, el cual, por auto del 24 de octubre de 2016, declaró la falta de competencia en razón de la cuantía y ordena remitir el proceso a los jueces municipales de pequeñas causas laborales de circuito a través de la oficina de reparto, siendo entonces repartido al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el que por auto

del 7 de marzo de 2017, admite la demanda y ordena notificar a la sociedad demandada, notificación que se llevó a cabo el 17 de marzo de 2017, y esta sociedad, obrando a través de apoderado judicial debidamente constituido, dio respuesta a la demanda en escrito que se incorporó en folios 56 a 58, oponiéndose a las pretensiones invocadas en la demanda.

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín mediante auto del 21 de marzo de 2017 fijó fecha para la celebración de audiencia de conciliación, trámite y fallo para el 4 de marzo de 2019 a las 9 a.m. fecha en la cual se instaló por el Juez de pequeñas causas la referida audiencia, en la cual no estuvo presente el representante legal de la sociedad demandada. El Juez de conocimiento, sin embargo adelantó las etapas de conciliación que se declaró fallida por la inasistencia del demandado, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas siguiendo con la etapa de practica de pruebas en la que recibió de oficio interrogatorio de parte al demandante y suspendió la diligencia para concederle un término de dos días al representante legal de la sociedad demandada, a fin de que justificara su inasistencia a la audiencia.

Efectivamente dentro del término concedido, el representante legal de ACCIÓN S.A.S. allegó certificación expedida por Avianca S.A., haciendo constar que el señor EDUARDO MC. CORMICK, se presentó oportunamente para tomar el vuelo AV 9482 en la ruta Cali – Medellín con hora de salida 5.30 a.m., y que debido a condiciones meteorológicas del aeropuerto de destino, el vuelo fue reprogramado para salir a las 9 .00 a.m., es decir, justo a la hora que estaba programada la audiencia; justificación que fue aceptada por el Juez de única instancia en la continuación de audiencia realizada el 2 de agosto de 2019 (fl. 91), pero sólo para efectos de no aplicar las consecuencias de esa inasistencia al interrogatorio de parte; sin embargo tuvo por no contestada la demanda, al considerar extemporánea su presentación.

De manera oficiosa realizó interrogatorio de parte al demandado y escuchó en alegatos de conclusión al demandante y demandado, luego de lo cual procedió a dictar sentencia en la que resolvió declarar que entre el señor JOHN JAIRO GONZALEZ VÉLEZ y la sociedad ACCIÓN S.A.S. existió contrato de trabajo por obra o labor, entre el 8 de septiembre de 2015 y el 22 de agosto de 2016, contrato que fue terminado con justa causa y dispuso ABSOLVER a la sociedad ACCIÓN S.A. (Ahora ACCIÓN S.A.S.) de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante a quien impuso condena en costas, fijando las agencias en derecho en la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000.00).

Para sustentar su decisión el A quo hace un análisis de los elementos de la relación laboral y la figura del trabajo en misión sus presupuestos legales y el término máximo de duración, que puede ser de seis meses prorrogable por un período igual. Hizo énfasis también en la normatividad que regula las 2 horas semanales que las empresas con más de 50 trabajadores a su servicio, en virtud de la cual se deben conceder a los trabajadores eventos de recreación, deporte o capacitación, esto es, el artículo 21 de la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1127 de 1991. El Juez se ocupó de hacer un análisis del material probatorio que obra en el plenario y finalmente concluye que no se tiene por injusta la terminación del contrato pues no se acreditó que la obra o labor hubiera continuado y el contrato no se extendió más allá de la prórroga permitida por seis meses, es

decir, no superó un año este contrato, por lo que su terminación no puede predicarse como injusta. Y con respecto al pago en dinero de las dos horas semanales de que trata el artículo 21 de la Ley 50 de 1990, dijo que el ordenamiento jurídico no contempla una compensación en dinero de esta obligación y que el incumplimiento en el mismo por parte del empleador es susceptible de sanciones pero ante otros escenarios de tipo administrativo.

No hace ningún pronunciamiento el a quo frente a la petición encaminada al pago de los días 31.

Por ser la decisión mencionada totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante y conforme a lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, de la decisión proferida por el A quo conoce este Despacho en virtud del grado jurisdiccional de CONSULTA.

CONSIDERACIONES

Tiene este despacho competencia para conocer de esta vía jurisdiccional conforme el art. 69 del CP del T y de la SS, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por haber resultado adversa la decisión a los intereses del demandante.

Luego de realizar un examen detenido no sólo del acervo probatorio recaudado sino de los razonamientos del A quo, este despacho arriba a la conclusión, que la sentencia objeto de revisión habrá de mantenerse, por las razones que a continuación se exponen.

Sea lo primero indicar que conforme a los artículos 164 y 167 del C.G.P, las decisiones de los funcionarios judiciales deben apoyarse en las pruebas debidamente aportadas al proceso, carga probatoria que debe ser asumida por la parte que alega un hecho y pretende una consecuencia jurídica.

En el presente evento, donde se pretende la declaración de una relación laboral, es pertinente recordar que, conforme a los artículos 22 y 23 del C.S.T., subrogado este último por el artículo 1º de la Ley 50 de 1990, para que exista contrato de trabajo es necesaria la prestación personal de un servicio, que éste lo sea de forma subordinada a favor de otro y por el mismo se reciba una remuneración.

Respecto de la contestación de la demanda es preciso manifestar que este Despacho se aparta de las consideraciones expuestas por el A quo para tenerla por no contestada, en el entendido que el plazo para contestar la demanda en los procesos de única instancia es precisamente dentro de la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y S.S. y esa audiencia, si bien inició su trámite el 04 de marzo de 2019, a la cual no asistió el representante legal de la sociedad demandada y tampoco había allegado para esa fecha contestación de la demanda, lo cierto es que la audiencia se suspendió para concederle un término de dos (2) días a la parte demandada para justificar su inasistencia y se reanudó el 02 de agosto de 2019, fecha en la cual el Juez de única instancia acepta la justificación allegada por el representante legal de la demandada por su inasistencia a la primera sesión de esta misma audiencia y se abstiene de imponer sanciones por esa inasistencia específicamente la que se deriva de no comparecer al interrogatorio de parte, tiene por no

contestada la demanda, medida que el suscrito juez considera inadecuada y lo considera un contrasentido, pues la justificación de la inasistencia debe favorecer a la parte demandada en todos sus efectos, incluso para que se le tenga en cuenta el escrito de contestación que allegó en la audiencia del 02 de agosto de 2019 que sigue siendo una continuación de la audiencia de que trata el artículo 72 citado y por tanto se está dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda.

En cuanto a la fijación del litigio, en el caso objeto de revisión en sede de consulta, no es objeto de discusión la existencia de la relación laboral y los extremos temporales de la misma porque ella fue aceptada por la parte demandada, tanto en la contestación de la demanda como en los alegatos presentados por el apoderado y representante legal de ACCIÓN S.A.S. Lo que es objeto de averiguación es si la relación laboral se dio por terminada de manera injusta y si al demandante le asiste el derecho a que por parte de la empresa demandada le sean compensados en dinero las dos horas semanales de que trata el artículo 21 de la Ley 50 de 1990 y se le pague además el salario por todos los días de aquellos meses de 31, pues aduce que solo se le pagaba su salario por 30 días al mes, en dos quincenas de igual valor.

Para resolver lo anterior este Despacho Advierte que se ha revisado oficiosamente el material probatorio, la calidad de este y la pertinencia del mismo, según lo consagrado en los Artículos 164 y 165 del Código General del Proceso, el cual establece como regla general del proceso, el principio de necesidad de la prueba, en armonía con aquel de rango superior referido al debido proceso y las demás normas procesales que complementan los aludidos preceptos; y se insiste en que corresponde al peticionario probar los hechos narrados, mediante pruebas que conduzcan al fallador de instancia a tomar una decisión favorable a sus intenciones.

A su turno, el artículo 167 de la misma obra establece las obligaciones en materia probatoria que le asisten a las partes, a efecto de obtener la necesaria certeza de sus afirmaciones y lograr la convicción del fallador respecto de las mismas, norma que a la letra reza:

*“ART. 167. —Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
(...)”*

Acerca de la apreciación de las pruebas y el mérito que a cada una de ellas ha de asignarle al momento de desatar la litis, como atrás se indicara, el Artículo 176 del Código General del Proceso en cita contiene la regla aplicable; más cuando no se halla prueba o esta es insuficiente o confusa, y ha de proceder el juzgamiento de la causa a partir de lo expresado en la demanda y su contestación, es menester atender el criterio jurisprudencial referido a la libre formación del convencimiento, en cuanto traza los derroteros a seguir para el análisis y valoración del contenido, de manera que las conclusiones sean reflejo del estudio adelantado sobre los textos impresos y lo que en ellos se expresa. La norma a que se alude es del siguiente tenor en lo pertinente:

“ART. 176.—Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

Enseña también la jurisprudencia que al Juez Laboral no le es dado fundar sus juicios en apreciaciones sólo de conciencia, de ahí que si el interesado en que se le declare el derecho no enseña prueba contundente de su dicho, sólo queda al Juez desechar su pretensión, pues "Además, (el juez) debe exponer razonadamente en cada caso, cuál fue el mérito que le asignó a cada prueba y a todas ellas en conjunto, y los motivos que tuvo para hacerlo, pues de lo contrario su apreciación sería en conciencia, sistema este que sólo es de recibo para los jurados en las causas penales en que intervienen y para ciertos laudos arbitrales". (CSJ, sent. feb. 12/80. M.P. José María Esguerra Samper).

Los razonamientos precedentes son traídos a colación por este Operador Judicial, en vista de la evidente carencia de prueba por parte del interesado en la declaración de despido sin justa causa, para lo cual era su carga demostrar que la obra o labor para la cual fue contratado no se había terminado y que la empresa ACCIÓN S.A.S. tenía contrato todavía vigente con la empresa PONQUÉ RAMO DE ANTIOQUIA S.A. para la cual él fue mandado en misión, prueba que no presentó y por lo tanto no es posible la declaratoria de despido sin justa causa.

Tampoco se probó por la parte demandante en su caso concreto se cumplan los presupuestos para que le fuera concedido el beneficio de que trata el artículo 21 de la Ley 50 de 1990 que señala:

“ARTÍCULO 21. Reglamentado por el Decreto 1127 de 1991. Adicionase al Capítulo II del Título VI Parte Primera del Código Sustantivo del Trabajo el siguiente artículo:

Dedicación exclusiva en determinadas actividades. **En las empresas con más de cincuenta (50) trabajadores que laboren cuarenta y ocho (48) horas a la semana**, estos tendrán derecho a que dos (2) horas de dicha jornada, por cuenta del empleador, se dediquen exclusivamente a actividades recreativas, culturales, deportivas o de capacitación.” (negrillas fuera de texto).

Es decir, no está probado en el plenario que la empresa demandada tenga vinculados mas de cincuenta (50) trabajadores y tampoco que ellos laboren cuarenta y ocho (48) horas a la semana. Además el Decreto 1127 de 1991 dispone en el artículo tercero la posibilidad que esas dos horas puedan acumularse hasta por un año, pues así lo establece la norma en comento.

“ARTÍCULO 3° Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 50 de 1990, las dos (2) horas de la jornada de cuarenta y ocho (48) semanales, a que esta norma se refiere, podrán acumularse hasta por un (1) año. “

Pero en el caso objeto de estudio el contrato se terminó antes de un año y en este caso es preciso decir, como bien lo anotó el Juez Sexto de Pequeñas Causas Laborales que ninguna norma previó la compensación en dinero cuando la empresa no concede estas dos horas para descanso, recreación, deporte o capacitación, con lo cual, si bien lo consagrado en el artículo 21 de la Ley 50 de 1990 es de obligatorio

cumplimiento en beneficio de los trabajadores de empresas con más de 50 empleados que laboren 48 horas a la semana, su inobservancia genera sanciones para el empleador, por parte de los organismos de vigilancia y control, pero se repite, no hay una expresa disposición legal que permita su compensación en dinero, así estuviera probado, que no es el caso, que se trata de una empresa obligada a reconocer estas dos (2) horas semanales que aquí se reclaman.

Al respecto, en la Sentencia 38739 del 2011, la Corte Suprema de Justicia indicó que para tener ese derecho, es necesario que el empleador haya establecido una jornada laboral de 48 horas semanales, sin que interese si efectivamente se laboran o no, en el caso concreto, como ya se dijo, no está demostrado que la jornada laboral sea de 48 horas, pues si revisamos el contrato laboral cuya copia fue aportada por la parte demandante vemos que dice en la cláusula Quinta "JORNADA LABORAL. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada que le sea asignada en los turnos y dentro de las horas señaladas por EL EMPLEADOR o las personas autorizadas por el USUARIO, pudiendo hacer éste los ajustes o cambios de horario de trabajo cuando así lo estimen conveniente. Podrán igualmente repartirse las horas de jornada ordinaria en la forma prevista en el artículo 23 de la Ley 50 de 1990, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las sesiones de jornada no se computan dentro de la misma". Nótese de lo transcrito que en ninguna parte se evidencia que las partes hubieran pactado una jornada de 48 horas y el demandante tampoco demostró que esa era su jornada ni que la empresa demandada tuviera más de 50 personas en su nómina, por ello esta pretensión no está llamada a prosperar.

Ahora, con respecto a la pretensión de que le sea reconocido al demandante el pago de los días 31, sobre la cual no se pronunció el a quo, es preciso en sede de consulta referirnos a esta petición, indicando frente a ello que si bien la Legislación Laboral no consagra norma expresa que ordene pagar 30 días de salario mensual, por analogía con el Derecho Comercial se considera en principio para todos los efectos que el mes laboral tiene 30 días. Tanto es así, que para el cálculo del ingreso base de cotización para el pago de aportes a la seguridad social, el pago de aportes parafiscales y la liquidación de prestaciones sociales, se hacen todas sobre 30 días y no se hacen distinciones al respecto, así lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, con fecha de septiembre 16 de 1958, en los siguientes términos:

"Entre los diversos sistemas usados para efectuar la liquidación de la cesantía, figuran dos, que por conducir a igual resultado numérico, sin indiferentes, a saber: 1°) Sumar los días de los meses trabajados, tomando el número de jornadas, conocidos como "designación calendario" (enero 31 días, febrero 28, marzo 30, etc.), y dividir por 365. 2°) Tomar los meses trabajados como si fueran todos de 30 días y dividir por 360. Se llega con precisión a un idéntico resultado numérico".

De lo que se desprende que aunque el Código Sustantivo del Trabajo expresamente no regula que el mes sea considerado de 30 días, en la mayoría de los artículos para liquidar las prestaciones sociales se han tomado todos los meses con 30 días, período que se deberá tomar para el pago de salarios y prestaciones sociales indistintamente de si el mes tiene 28, 30 o 31 días, por lo que esta prestación tampoco está llamada a prosperar.

Son tan pocas pruebas aportadas al proceso, que resultan insuficientes para establecer las circunstancias en que se produjo la terminación del vínculo laboral y los demás elementos esenciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte actora y que en su ausencia, no queda otra vía que la absolución total de la pretensiones, conclusión expuesta por el A quo y que será CONFIRMADA.

Costas en primera instancia como lo dispuso el A quo. Sin costas dentro del grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en el proceso instaurado por el señor JOHN JAIRO GONZALEZ VÉLEZ con cc 71.491.644 en contra de ACCIÓN S.A (Hoy ACCIÓN S.A.S.); por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

TERCERO: Sin costas.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS. Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma por las que en ella intervinieron.


MARCO TULIO URIBE ÁNGEL
JUEZ